

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00118 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda de prescripción extraordinaria que MARÍA CLAUDIA GÓMEZ VINASCO impetra contra MARTHA LUCIA MARTÍNEZ DE ESPINOSA, SERGIO AUGUSTO, JOSÉ GABRIEL Y PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, como a los acreedores hipotecarios, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

3. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50C.1685115, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo ibídem, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente

asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de las cédulas de ciudadanía 20'543.293, 17'046.900, 19'133.190 y 79'118.873 correspondientes a Martha Lucía Martínez de Espinosa, Sergio Augusto, José Gabriel y Pedro Ángel Martínez Martínez respectivamente.

7. Bastantéesele al abogado Brandon Arley Carlos Ortiz, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903873098a8d7db22ef1fd847f5541255f286c6fabca32ac6d14e35710fb295f**

Documento generado en 29/04/2024 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00519 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que según la documental vista a posiciones 8/9 Cd. pcpal., CRISTHIAN ORLANDO OVALLE PARDO se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente, solicitó amparo de pobreza (posiciones 6/7).

2. Así, al ser procedente, se concede el amparo deprecado según lo dispuesto en el artículo 154 del código General del Proceso; por lo que de acuerdo con la precitada norma, la persona beneficiaria de esta figura procesal, «(..) *no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.*»

3. Como quiera que el ejecutado solicitó se le asigne un abogado de pobre, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita al abogado JUAN PABLO RUIZ DIAZ, CC 80'808.559 y TP 363.483 del CSJ, correo juanpabloruizabogdos@outlook.es, para que lo represente como su apoderado de pobre.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Se advierte que el termino para proponer excepcionar se encuentra suspendido hasta tanto el apoderado acepte el encargo, lo anterior conforme el inciso tercero del artículo 152 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab40ca5ce4911938e4d85fc0b54f0538fb86319410025480e629f9b5419783**

Documento generado en 29/04/2024 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00170 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82ss y 368 del código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** (*cuotas partes*) que incoa **GLADYS ELENA, ANGELA DEL CARMEN y RUTH YOLANDA BARACALDO RUIZ** contra **MYRIAN EUFEMIA BARACALDO RUIZ y JUAN PABLO BARACALDO RUEDA** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele el presente proveído a la señora **MYRIAN EUFEMIA BARACALDO RUIZ** en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: Emplácese a **JUAN PABLO BARACALDO RUEDA** y a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: Se insta a la parte actora para que, en lo que le atañe de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil – (*valla, retiro y trámite de oficios entre otros*).

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1276349**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

OCTAVO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogotá**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

NOVENO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cédulas de ciudadanía de quienes fungen aquí como demandados.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

DECIMO: Bastantéesele al abogado **LEONARDO FABIO ARZUAGA ZULETA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3258372c6ad4e760fd0e85096e4d1f79239ab727c94816cea397dc83f25cf728**
Documento generado en 29/04/2024 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>